

SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR. - Quito, D.M., 19 de noviembre de 2021.

VISTOS. - El Tribunal de la Sala de Admisión, conformado por los jueces constitucionales Ramiro Avila Santamaría y Enrique Herrería Bonnet y la jueza constitucional Daniela Salazar Marín, en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión del 20 de octubre de 2021, avoca conocimiento de la causa **N°. 2379-21-EP**, *acción extraordinaria de protección*.

I

Antecedentes procesales

1. El señor Miguel Enrique Zambrano Alcívar, por sus propios derechos y por los derechos que representa de la Compañía APOLO S.A., presentó una demanda el 23 de mayo de 2018 por daños y perjuicios en contra de Carlos Roberto Vincent Cajas y María Rosa Vincent Muñoz por un presunto acto colusorio¹. Los demandados presentaron reconvencción. El proceso fue signado con el N°. 09332-2018-05169.
2. En sentencia del 11 de febrero de 2020, la jueza de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Guayaquil declaró sin lugar la demanda y la reconvencción. Respecto de esta decisión, María Rosa Vincent Muñoz presentó recurso de ampliación que fue rechazado el 26 de junio de 2020.
3. En contra de la sentencia señalada *ut supra*, el señor Miguel Enrique Zambrano Alcívar, el señor Carlos Roberto Vincent Cajas y la señora María Rosa Vincent Muñoz interpusieron recurso de apelación. El 23 de septiembre de 2020, la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Guayas ("**Sala**") resolvió: (i) rechazar los recursos interpuestos; (ii) confirmar la sentencia subida en grado. Respecto de esta decisión, el actor solicitó ampliación, solicitud que fue negada mediante auto del 1 de octubre de 2020.
4. En contra de la sentencia detallada *ut supra*, el actor interpuso recurso de casación. Mediante auto de 5 de marzo de 2021, el conjuer de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia resolvió inadmitir el recurso. En contra de este auto, el actor interpuso recurso de revocatoria, el cual fue rechazado el 9 de abril de 2021.
5. El 28 de mayo de 2021, el actor anunció que va a presentar acción extraordinaria de protección. Mediante auto de 1 de junio de 2021, el conjuer dispuso notificar a la contraparte con la presentación de la acción extraordinaria de protección.
6. El 2 de junio de 2021, el actor solicitó que se deje sin efecto el auto emitido el 1 de junio de 2021, debido a que, no se presentó acción extraordinaria de protección, sino que se anunció

¹ El presunto acto colusorio se habría dado por una apropiación indebida de recursos económicos por parte de Carlos Roberto Vincent Cajas en sociedad con María Rosa Vincent Muñoz.

que dicha garantía jurisdiccional iba a ser presentada. A través de auto del 6 de julio de 2021, el conjuer de la Sala Civil de la Corte Nacional de Justicia resolvió dejar sin efecto la providencia de 1 de junio de 2021.

7. El actor interpuso recurso de aclaración en contra de los autos de 5 de marzo y 9 de abril de 2021, mismo que fue negado el 1 de septiembre de 2021 por extemporáneo.
8. El 10 de agosto de 2021, Miguel Enrique Zambrano Alcívar (“**accionante**”), presentó la acción extraordinaria de protección que nos ocupa en contra de los autos de 5 de marzo de 2021, 9 de abril de 2021 y 6 de julio de 2021.

II Objeto

9. El artículo 94 de la Constitución de la República del Ecuador (“CRE”), en concordancia con el artículo 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, (“LOGJCC”) establece que los autos definitivos son susceptibles de ser impugnados mediante acción extraordinaria de protección.
10. En la sentencia N° 1534-14-EP/19, la Corte Constitucional puntualizó los requisitos que debe contener un auto para ser considerado definitivo, a saber:

*(...) estamos ante un auto definitivo si este (1) **pone fin al proceso**, o si no lo hace, si este (2) **causa un gravamen irreparable**. A su vez un auto pone fin a un proceso siempre que se verifique uno de estos dos supuestos: o bien, (1.1) el auto **resuelve sobre el fondo de las pretensiones con autoridad de cosa juzgada material**, o bien, (1.2) el auto **no resuelve sobre el fondo de las pretensiones, pero impide, tanto la continuación del juicio, como el inicio de uno nuevo ligado a tales pretensiones**. (Énfasis pertenece al original)*

11. En el caso *sub judice*, se colige que el auto impugnado el 6 de julio de 2021 no es definitivo porque no se pronunció sobre la materialidad de las pretensiones. Tampoco impidió la continuación del juicio o el inicio de uno nuevo. En razón de que, el proceso concluyó con el auto que rechazó el pedido de revocatoria. De igual forma, no se constata que el auto impugnado genere un gravamen irreparable.
12. No obstante, de lo anterior, este tribunal observa que los autos de 5 de marzo de 2021 y 9 de abril de 2021 sí son objeto de acción extraordinaria de protección, conforme lo establecido en los artículos señalados en el párrafo 9 *supra*.

III Oportunidad

13. El artículo 60 de la LOGJCC, en concordancia con el numeral 2 del artículo 61 del mismo cuerpo normativo y con el artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional (“**CRSPCCC**”) señalan que el término máximo para presentar la acción extraordinaria de protección será de veinte días contados a partir de que la última decisión judicial a la que se imputa la violación del derecho constitucional se encuentre ejecutoriada.

14. En tal sentido, visto que la acción fue presentada el 10 de agosto de 2021 y que el auto que resolvió inadmitir el recurso de casación (5 de marzo de 2021) se ejecutorió con la notificación del auto de revocatoria (auto de 9 de abril de 2021), se observa que la presente demanda fue presentada de manera inoportuna. Se debe tomar en cuenta que los pedidos posteriores a la solicitud de revocatoria no interrumpieron el término para presentar la acción extraordinaria de protección respecto a los autos de 5 de marzo y 9 de abril de 2021.
15. Visto que la demanda se encuentra incurra en presupuestos para ser inadmitida, este Tribunal se abstiene de realizar consideraciones adicionales.

IV Decisión

16. En mérito de lo expuesto, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **INADMITIR** a trámite la acción extraordinaria de protección N°. **2379-21-EP**.
17. Esta decisión, de conformidad a lo dispuesto en el antepenúltimo inciso del artículo 62 de la LOGJCC y el artículo 23 de la CRSPCCC, no es susceptible de recurso alguno y causa ejecutoria.
18. En consecuencia, se dispone notificar este auto, archivar la causa y devolver el proceso al juzgado de origen.

Ramiro Avila Santamaría
JUEZ CONSTITUCIONAL

Enrique Herrería Bonnet
JUEZ CONSTITUCIONAL

Daniela Salazar Marín
JUEZA CONSTITUCIONAL

RAZÓN. - Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Primer Tribunal de Sala de Admisión, del 19 de noviembre de 2021.- **LO CERTIFICO.**

Aída García Berni
SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN